JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Febrero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICADO: 080014189005-2019-00438-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: YESID JOSE ACUÑA TERAN C.C. No. 8.641.811

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante escrito de fecha Febrero 06 de 2024, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.))

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 27 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 06 de Febrero de 2024, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT 890.300.279-4, a través de apoderado judicial contra YESID JOSE ACUÑA TERAN, identificado con C.C. No. 8.641.811, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RMM

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es el título valor PAGARE, visible en el PDF 01 folios 10-11 del expediente digital, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

QUINTO: Una vez vencido los términos de ejecutoria del presente auto, Por secretaria Líbrense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 13 Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 15
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE